



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-229/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Raúl Leal Montes, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-120/2023 y su acumulado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	5
4. Conclusión.....	12
IV. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Raúl Leal Montes, regidor de Xoxocotla, Morelos.
Autoridad responsable o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Ayuntamiento municipio:	o Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Demanda local. El cuatro de octubre de dos mil veintidós el actor controvertió ante el Tribunal local la omisión del pago de sus percepciones económicas como regidor desde marzo de dos mil veintidós hasta el momento de la presentación de la demanda; la omisión de asignarle personal suficiente para el desempeño de sus funciones, así como la omisión de entregarle copias certificadas de las actas del cabildo.

2. Resolución local.² El veintiséis de abril de dos mil veintitrés³ el Tribunal local determinó fundadas las omisiones alegadas y ordenó, entre otras cuestiones, el pago de dietas al actor desde la primera quincena de julio de dos mil veintidós hasta la primera quincena de abril del presente año.

3. Demanda regional. Inconforme con la resolución local, el dos de mayo el actor presentó demanda ante el Tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Ciudad de México.

4. Acto impugnado.⁴ El trece de julio la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la resolución local.

5. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución de la Sala Ciudad de México, el dieciocho de julio el actor presentó demanda de reconsideración.

6. Turno. En su oportunidad el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-229/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² TEEM/JDC/83/2022-1 y acumulado.

³ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

⁴ SCM-JDC-120/2023 y acumulado.



II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los 61, numeral 1, inciso b), 62, numeral 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-229/2023

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”



adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto.

Contexto de la controversia.

El actor fue designado como regidor del Ayuntamiento el primero de enero de dos mil veintidós; el once de enero siguiente el presidente municipal del Ayuntamiento fue privado de la vida, por lo que el veintiocho

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-229/2023

de febrero de dos mil veintidós en Concejo Municipal eligió al actor para ocupar provisionalmente el cargo de presidente municipal.

Después de una diversa cadena impugnativa, el seis de julio de dos mil veintidós esta Sala Superior determinó²² que Abraham Salazar Ángel era quien debía ocupar el cargo de la presidencia municipal hasta concluir el periodo 2022 – 2024, en donde el actor retomó su cargo como regidor.

Ahora, la presente cadena impugnativa se originó con la demanda presentada por el aquí recurrente en la instancia local para controvertir diversos actos y omisiones que atribuyó a las personas integrantes del Ayuntamiento, relacionados con el pago de sus dietas desde marzo de dos mil veintidós al momento que presentó esa demanda, así como con cuestiones relacionadas con el ejercicio de su encargo.

En un primer momento el Tribunal local consideró fundadas las omisiones alegadas y ordenó, entre otras cuestiones, el pago de dietas al actor desde la primera quincena de julio de dos mil veintidós hasta la primera quincena de abril del presente año.

Inconforme con lo anterior el actor presentó una diversa demanda, que fue resuelta por la Sala Ciudad de México.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, consideró no admitir las pruebas aportadas por el actor como supervenientes²³ al estimar que, con independencia de que se generaron con posterioridad a la presentación de la demanda regional,

²² En el SUP-REC-279/2022 y acumulados.

²³ Consistentes en copia simple de la resolución del trece de junio de Tribunal local en el incidente de inejecución de la sentencia del juicio TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado, copia simple del acuerdo plenario del veintidós de junio del Tribunal local en donde se ordenó realizar una diligencia en el incidente referido y copia simple de la diligencia ordenada el veintidós de junio por el Tribunal local en ese incidente.



no podían ser admitidas ya que con ellas se pretendía demostrar cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia local y la conducta procesal de la autoridad municipal, por lo que no estaban encaminadas a acreditar los hechos de la demanda para controvertir la sentencia local.

En ese sentido, consideró innecesario escindir esas pruebas y las manifestaciones realizadas en los escritos con los que se presentaron, al estimar que de estos se advertía la existencia de un procedimiento incidental ante el Tribunal local, que era la vía correspondiente para atender esas pretensiones.

Posterior a ello, consideró fundados los agravios del actor relacionados con la omisión del pago de sus remuneraciones de marzo a junio de dos mil veintidós, al estimar incorrecto que el Tribunal local tuviera acreditada la omisión de pago de dietas de los meses de abril y mayo, pero considerara que debido a que durante ese periodo estuvo en disputa la presidencia municipal, no se le podía atribuir la omisión de pago a la presidencia municipal que tomó posesión hasta julio de dos mil veintidós.

Lo anterior al considerar que la responsabilidad de pago recae en el Ayuntamiento como ente público estatal y no en las personas físicas que lleguen a ocupar el cargo, con independencia de que en la demanda local se haya señalado destacadamente al presidente municipal como responsable de la omisión.

Por otra parte, consideró infundados los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad e indebido estudio por parte del Tribunal local sobre las prestaciones que no les fueron concedidas, como aguinaldo y cuestiones adicionales a sus salarios.

Esto al considerar que el Tribunal local basó su resolución en los elementos que obraban en el expediente, en donde había indicios suficientes para determinar que la remuneración de las personas regidoras era de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) quincenales, pues si

bien también existían diversas transferencias en los estados de cuenta, estas contenían montos diversos y periodos de depósito distintos a los del pago de dietas, por lo que no se podía deducir que fueran percepciones ordinarias sino pagos extraordinarios o sujetos a comprobación, lo cuales no podían ser considerados como parte de la remuneración.

También refirió que el actor fue omiso en exponer cuales conceptos eran los que se le adeudaban aparte de sus dietas y aguinaldo, lo que implicaba que para saberlo el Tribunal local hubiera tenido que realizar una investigación oficiosa que escapaba de su función jurisdiccional.

Por lo que hace a la falta de pago del aguinaldo consideró infundado el planteamiento al no haberse planteado ante la instancia local, pues se presentó en octubre de dos mil veintidós cuando aún no se había generado ese derecho, y la autoridad señalada como responsable en la instancia local no pudo defenderse o en su caso acreditar el pago o la inexistencia de la prestación.

En relación con la falta de medidas de protección por parte del Tribunal local, consideró tales planteamientos como infundados e inatendibles, al estimar que el actor no solicitó alguna medida precautoria, ni del expediente se podía presumir alguna situación de riesgo que hiciera necesaria la adopción de un mecanismo de esta naturaleza por lo que el Tribunal local no fue omiso en adoptar medidas cautelares.

Sobre las garantías de no repetición, refirió que si bien la parte actora argumentaba que la negativa de pago por parte del ayuntamiento continuaría en el futuro, y por ello eran necesarias estas garantías para asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo, sus argumentos se dirigían a evidenciar una falta de cumplimiento de la sentencia local, a la par de pretender que las autoridades municipales fueran castigadas por vulnerar sus derechos.

En ese sentido, consideró que el juicio de la ciudadanía tenía como



finalidad la restitución de los derechos político-electorales, mientras que existían otras vías cuando lo que se pretende es la sanción de quienes han vulnerado derechos humanos, por lo que su pretensión no podía ser alcanzada en esa vía; no obstante, refirió que el Tribunal local tenía la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplieran en los términos mandados.

Respecto del planteamiento sobre la insuficiencia de la amonestación pública que el Tribunal local impuso al presidente del Ayuntamiento, pues en consideración del actor fueron muchos los apercibimientos que se le realizaron, la responsable refirió que de conformidad con la legislación local el Tribunal local podía aplicar discrecionalmente las medidas de apremio que estimara necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones; por lo que si en el caso estableció de manera fundada y motivada una amonestación pública, ello era conforme a derecho.

¿Qué expone el recurrente en esta instancia?

Como primer concepto de agravio considera que al no habersele otorgado la medida de no repetición se vulneró el artículo 1 de la Constitución por no prevenir que se sigan vulnerando sus derechos ya que el Tribunal local solo ordenó el pago de dietas hasta el mes de abril, por lo que su pretensión era que la omisión de sus pagos no siguiera ocurriendo con posterioridad.

En ese sentido manifiesta que se debe revocar el acto impugnado para el efecto de establecer criterios específicos respecto de como las autoridades jurisdiccionales electorales pueden emitir sus resoluciones y con ello buscar la no repetición de los actos u omisiones reclamadas, para así prevenir violaciones a derechos constitucionales y convencionales.

Como segundo concepto de agravio refiere que se vulneraron sus derechos al ratificar la amonestación pública que se impuso como facultad discrecional a los integrantes del Ayuntamiento; pues considera

que no era aplicable la discrecionalidad ante la reiteración de incumplimientos de la autoridad del Ayuntamiento, por lo que esta Sala Superior debe determinar los alcances de estas facultades discrecionales. En relación con este planteamiento, en su quinto concepto de agravio refiere que la amonestación pública ha sido insuficiente para lograr la restitución de sus derechos.

Como tercer concepto de agravio plantea que la Sala Ciudad de México suplió la deficiencia de los argumentos de las autoridades demandadas en la instancia local, pues estas nunca manifestaron que las cantidades que se depositaron al actor distintas a los pagos recurrentes fueran de naturaleza extraordinaria o sujetos a comprobación.

En su cuarto concepto de agravio se duele de que no se haya aplicado en su favor el principio *in dubio pro actione*, pues ante la duda de las remuneraciones que recibía se debió privilegiar su dicho sobre las cantidades que refirió le eran entregadas como parte de sus percepciones como regidor.

Finalmente, en su sexto concepto de agravio manifiesta que fue indebido que la Sala Ciudad de México no admitiera sus pruebas supervenientes pues con ello se pretendía acreditar la necesidad de la no repetición del acto reclamado.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, ya que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso



de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

Así, en el caso concreto la resolución impugnada se abocó a determinar: **i)** si el estudio sobre las omisiones de pago de dietas al actor por parte del Tribunal local fue adecuado, **ii)** si hubo falta de exhaustividad del Tribunal local sobre las prestaciones que no le fueron concedidas, **iii)** si el Tribunal local fue omiso en dictar medidas de protección y no repetición, **iv)** si fue conforme a derecho la medida de apremio dictada por el Tribunal local a las autoridades del Ayuntamiento, **v)** si fue adecuada la presentación de pruebas supervenientes.

De lo expuesto se advierte que la resolución impugnada trató exclusivamente sobre temas de estricta legalidad sin que hubiera un verdadero estudio de naturaleza constitucional.

No pasa desapercibido que el actor plantea la procedencia del recurso de reconsideración al estimar que el asunto es inédito y amerita un pronunciamiento sobre: **i)** la prevención de violaciones a derechos humanos consagrada en el artículo 1 de la Constitución para lograr la no repetición del acto impugnado, **ii)** la integralidad del derecho de acceso a la justicia, **iii)** la delimitación de las “actividades discrecionales” para imponer sanciones, **iv)** los límites de la suplencia de los argumentos en las herramientas de control constitucional y **v)** la interpretación del principio *in dubio pro actione*.

Asimismo, plantea una serie de preguntas que considera deben ser respondidas por esta Sala Superior en relación con los puntos descritos en el párrafo anterior; sin embargo, tales planteamientos resultan insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues únicamente están encaminados a construir artificiosamente la procedencia del medio de impugnación.

Esto, ya que debe tenerse en cuenta que para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios

constitucionales, cuando el problema realmente se refiere a temas de legalidad y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, como ocurre en el caso concreto.

Así, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales²⁴; es decir, **no existe un auténtico estudio de constitucionalidad** que justifique la procedencia del recurso de reconsideración²⁵.

En ese sentido, lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad, ni en la interpretación directa de algún precepto de la Constitución o convencional, o que esta hubiera dejado de realizarse.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno que justifique su procedencia.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

²⁴ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: Revisión en amparo directo. La sola invocación de algún precepto constitucional en la sentencia recurrida, no implica que se realizó su interpretación directa para efectos de la procedencia de aquel recurso, y 1a./J. 63/2010 de rubro: Interpretación directa de normas constitucionales. Criterios positivos y negativos para su identificación.

²⁵ Véase por ejemplo las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023 y SUP-REC-44/2023, entre otros.



IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con más antigüedad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso, Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el presente asunto; por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.